

INFORME SECRETARIAL. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda Verbal de Pertenencia de MENOR cuantía, presentada por el señor GEOVANNI ARENAS CHARRIS, en contra de los señores MIRIAM ESTHER JIMENEZ DE MORALES, MARLENE ISABEL JIMENEZ DE ENRIQUEZ, FRANCISCO, JAIME, RICARDO DE JESUS Y GUZMAN DE JESUS JIMENEZ PEÑA y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio distinguido en el folio de matrícula inmobiliaria No. 045-87663, la cual fue subsanada en debida forma. Sírvase a proveer.
Sabanalarga, 19 de febrero de 2024.


EWAR RUIZ PAJARO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANALARGA EN ORALIDAD. Sabanalarga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACION	08-638-40-89-003-2023-00361-00
DEMANDANTE	GEOVANNI ARENAS CHARRIS
DEMANDADOS	MIRIAM ESTHER JIMENEZ DE MORALES MARLENE ISABEL JIMENEZ DE ENRIQUEZ FRANCISCO JIMENEZ PEÑA JAIME JIMENEZ PEÑA RICARDO DE JESUS JIMENEZ PEÑA GUZMAN DE JESUS JIMENEZ PEÑA PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Verbal de Pertenencia, por haber sido subsanada dentro de la oportunidad legal.

CONSIDERACIONES

Verificado el informe secretarial que antecede y evaluada la presente DEMANDA DE VERBAL DE PERTENENCIA, promovida a través de apoderado judicial por el señor GEOVANNI ARENAS CHARRIS, en contra de los señores MIRIAM ESTHER JIMENEZ DE MORALES, MARLENE ISABEL JIMENEZ DE ENRIQUEZ, FRANCISCO JIMENEZ PEÑA, JAIME JIMENEZ PEÑA, RICARDO DE JESUS JIMENEZ PEÑA y GUZMAN DE JESUS JIMENEZ PEÑA y de las demás personas indeterminadas que se creen con derechos sobre el predio distinguido a folio de matrícula inmobiliaria No. 045-61159 y la correspondiente subsanación a los defectos advertidos por el Despacho en auto anterior, se observa que la misma se hace admisible, para ser tramitada bajo las reglas propias del proceso Verbal de Pertenencia.

Ahora bien, en aplicación a lo normado en la los numerales 6, 7 y 8 del Artículo 375 del Código General del Proceso se ordenará informar sobre la existencia de la misma a las entidades señaladas en el segundo inciso de la citada regla 6; así mismo, dado el desconocimiento del lugar de notificación del demandado se ordenará su emplazamiento, así como el de las personas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir. Dicho emplazamiento se hará en la forma indicada en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Amén de lo anterior, el despacho, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 375.6 del Código General del Proceso y por solicitud de la parte demandante, dispondrá la inscripción de la demanda en el Folio de matrícula del inmueble en litigio.

Por último, se ordenará la instalación de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga (Atl.),

RESUELVE

- Admítase la presente DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA, promovida a través de apoderado judicial por el señor GEOVANNI ARENAS CHARRIS, en contra de los señores MIRIAM ESTHER JIMENEZ DE MORALES, MARLENE ISABEL JIMENEZ DE ENRIQUEZ, FRANCISCO JIMENEZ PEÑA, JAIME JIMENEZ PEÑA, RICARDO DE JESUS JIMENEZ PEÑA y GUZMAN DE JESUS JIMENEZ PEÑA y de aquellas personas indeterminadas que se creen con derechos sobre el predio distinguido a folio de matrícula inmobiliaria No. 045-87663
- DÉSELE el trámite del PROCESO VERBAL, previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.
- Emplácese a los demandados MIRIAM ESTHER JIMENEZ DE MORALES, MARLENE ISABEL JIMENEZ DE ENRIQUEZ, FRANCISCO JIMENEZ PEÑA, JAIME JIMENEZ PEÑA, RICARDO DE JESUS JIMENEZ PEÑA y GUZMAN DE JESUS JIMENEZ PEÑA, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, emplácese a todas aquellas personas que se creen con derechos sobre el predio distinguido a folio de matrícula inmobiliaria No. 045-87663. Para tal fin, súrtase dicho trámite procesal en la forma indicada en el Artículo 10 del de la ley 2213 del 2022.

4. Ordénese la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad No. 045-87663, para lo cual se deberá oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga.
5. Infórmese sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), Unidad Administrativa Especial de Atención Y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Así mismo a la Gobernación del Atlántico, Secretaría de Planeación Departamental, como a la Secretaría de Planeación Municipal de la Alcaldía Municipal de Sabanalarga, a efectos de que informen a este despacho si el bien inmueble objeto de proceso, no se encuentra dentro de las prohibiciones de ser adquirido por prescripción, tales como ser un bien fiscal, de uso público, de reserva natural, zonas de alto riesgos entre otros.
6. Ordenase a la parte demandante instalar una Valla con las exigencias contenidas en el artículo 375 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ**

JUZGADO 3º PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD
SABANALARGA, ATLANTICO

El presente auto se notifica por Estado No. 23, hoy 20 de febrero de 2024



EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f81ce594c36a228c8fac1687e3494dca2a746e06fa5625ea81cb21053ec7467**

Documento generado en 19/02/2024 04:07:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>